

Expediente: **533/20**

Carátula: **BUSTOS CESAR GUSTAVO C/ LUCENA ROLANDO GUILLERMO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **29/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27063526725 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, -DEMANDADO

20213278526 - BUSTOS, CESAR GUSTAVO-ACTOR

20249268365 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA, -TERCERO

90000000000 - LUCENA, ROLANDO GUILLERMO-DEMANDADO

90000000000 - BROMBER BROSNIC, MARIO MANUEL-PERITO POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ENTRAIGAS MATEAU, MARIA DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:BUSTOS CESAR GUSTAVO c/ LUCENA ROLANDO GUILLERMO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:533/20.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 533/20



H105021670956

San Miguel de Tucumán, Octubre de 2025.

VISTO: Los autos caratulados “**BUSTOS CÉSAR GUSTAVO c/ LUCENA ROLANDO GUILLERMO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - (Expte. N° 533/20)**” y reunidas las Señoras Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, se establece el siguiente orden de votación: Dras. María Felicitas Masaguer y Ana María José Nazur. Habiéndose procedido a su consideración y decisión con el siguiente resultado:

La Señora Vocal Dra. María Felicitas Masaguer, dijo:

RESULTA:

I.- En fecha 02/12/2020 el Sr. Gustavo Cesar Bustos, DNI 16526149, con el patrocinio del letrado Gustavo Nicolás Barrios, interpone la presente demanda en contra del Sr. Rolando Guillermo Lucena, DNI 17376787, y del Sistema Provincial de Salud (en adelante, SiproSA), con el objeto que se los condene a la reparación integral de daños y perjuicios de forma conjunta y solidaria (hasta la concurrencia de la respectiva responsabilidad y coberturas) por la suma de \$2.968.795,77 (pesos: dos millones novecientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y cinco con setenta y siete ctvs.), con más sus intereses, gastos y costas; o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, por el siniestro ocurrido el día 23/09/2020.

Relata que el día 23/09/2020 a hs 16.15 aproximadamente se encontraba circulando en el vehículo marca y modelo Honda Civic, dominio AB520NX, por calle Delfín Gallo, de esta ciudad, en dirección

Oeste-Este, cuando en circunstancia de atravesar la intersección de la Av. Siria con luz verde, apareció imprevistamente por esta arteria una ambulancia del servicio de emergencia 107 del Siprosa, identificada como móvil Tuc-3073, marca y modelo Mercedes Benz "Sprinter", dominio IBY718, conducida por el Sr. Rolando Lucena, que circulaba en dirección Norte-Sur y cruzó con semáforo rojo, lo que provocó que la ambulancia impactara su vehículo. Cuenta que como consecuencia del choque, sufrió traumatismo encéfalo craneano (TEC), con pérdida de conocimiento, por lo que fue trasladado –en un primer momento– al Hospital Ángel C. Padilla, donde permaneció en observación por 24 hs., luego fue internado en la Clínica Mayo por otras 24 hs y, finalmente, permaneció con tratamiento neurológico ambulatorio por 45 días con el Dr. Bergara. En este sentido, expresa que como consecuencia de las lesiones sufridas, presenta como secuela incapacitante reacción vivencial anómala neurótica (RVAN) grado II, con un porcentaje incapacitante del 10%.

Por su parte, expone que su automóvil sufrió severos daños a lo largo de todo su lateral izquierdo, de lo que describe abolladura del panel trasero izquierdo exterior; rotura de piezas plásticas, rotura de óptica trasera, rodamiento y llanta trasera, mangueta trasera izquierda, bieleta trasera, brazo inferior trasero, brazo suspensión trasera izquierda, brazo inferior trasero, brazo trasero superior, amortiguador trasero, espaciador, paragolpes trasero izquierdo, guardabarro interior trasero izquierdo, unidad SRS, sensor de impacto, módulo lado derecho, módulo airbag cortina lateral, respaldo del asiento y forro del techo.

Manifiesta que, a raíz de los hechos, se instruyó por ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Centro Judicial Capital la causa penal caratulada "Lucena Rolando Guillermo s/lesiones culposas - Expte. N° S-304283/2020".

Señala que la presente acción se fundamenta en la normativa del art. 1708 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN); art. 41 de la Ley N° 24449 y cc. y art. 60 y cc. de la Ley N° 17418. Establece que el deber genérico de no dañar se encuentra previsto en el art. 1710 CCCN, que dispone que toda persona tiene el deber, en cuanto a ella dependa, de evitar causar un daño no justificado y adoptar de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud.

Agrega que el art. 1716 CCCN establece el deber de reparar el daño causado cuando la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación da lugar a la reparación del daño causado. Asimismo, subraya que el art. 1717 CCCN dispone que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada, lo que se consagra como una antijuridicidad objetiva y material.

Endilga que el art. 1719 CCCN estatuye que la exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal.

Argumenta que en el presente caso, además del factor subjetivo de atribución concurre el objetivo de la utilización del vehículo como causante del daño como cosa riesgosa que es. Estipula que según el art. 1757 CCCN toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza; por lo que entiende que la responsabilidad en estos supuestos es objetiva, siendo la conducta subjetivamente reprochable del agente irrelevante a los fines de imputarle responsabilidad. Con esta premisa, aduce que basta con que la víctima acredite el contacto material entre el hecho de la cosa y el daño, para que surja la presunción de adecuación causal. A su vez, expresa que el art. 1796 CCCN especifica que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos.

Fundamenta que el daño jurídico es una lesión de un derecho o interés no reprochable por el derecho. Dentro de este concepto global, reclama en primer lugar daño emergente, que define a

aquel que puede producirse tanto por la destrucción, deterioro o privación del uso o goce de bienes materiales como por los gastos que, en razón del evento dañoso, la víctima ha debido realizar y que, en ambos casos, significa un detrimento o disminución patrimonial del damnificado como consecuencia del hecho dañoso. Entre otros, refiere que se encuentran comprendidos los gastos de reparación o reposición de las cosas menoscabadas como consecuencia del acto ilícito, los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte.

Reclama también lucro cesante; es decir, la privación o frustración de un enriquecimiento patrimonial de la víctima. Dentro de los diversos rubros que pueden integrar dicho concepto, recalca la trascendencia de la incapacidad sobreviniente, que es la inhabilidad o impedimento apreciable en algún grado para el ejercicio de las funciones vitales. Asimismo, agrega el ítem por pérdida de chance, que se trata de un perjuicio autónomo, que surge cuando lo afectado por el hecho ilícito es la frustración de la posibilidad actual y cierta con que cuenta la víctima de que un acontecimiento futuro se produzca o no se produzca, sin que pueda saberse con certeza si, de no haberse producido el hecho dañoso, ese resultado esperado o temido habría efectivamente ocurrido.

Por último, señala como rubro reclamado el daño moral, al que entiende como la lesión de un interés no patrimonial de la víctima que produce consecuencias de la misma índole. Enarbolando que la consecuencia resarcible, en estos casos, consiste en una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de una capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial.

Explica los métodos de cálculos utilizados y el basamento para llegar a la cuantía de los rubros reclamados. Así, por daño emergente y por incapacidad sobreviniente reclama la suma de \$1.810.115,04; por daño moral la suma de \$362.023; por gastos médicos y sanatoriales la suma de \$100.000; y por daños materiales la suma de \$696.657,73.

Indica la prueba que ofrece y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a los accionados.

II.- Corrido el debido traslado, conforme providencia del 07/05/2021, en fecha 07/09/2021 se presenta el Siprosa por intermedio de su apoderada Lucrecia De La Vega de Capolungo, con el patrocinio de la letrada Silvana María Soria Rossi y solicita se cite en garantía a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia (en adelante, la Caja). En este sentido, por resolución N° 298 del 07/06/2022 se hace lugar a la petición formulada por el Siprosa y se ordena citar a la Caja en calidad de tercero.

Por otra parte, en fecha 15/09/2025 contesta la demanda. En su respuesta niega la existencia de la deuda reclamada por el actor, argumentando que dicha suma es excesiva e improcedente; refuta la alegación de que el vehículo, una ambulancia afectada al servicio de Emergencias 107, haya aparecido imprevistamente, afirmando que es de gran porte y ampliamente visible en todo momento; niega la veracidad de los daños que el actor afirma haber sufrido en su vehículo, así como la documentación aportada en la causa penal "Lucena Rolando Guillermo s/ Lesiones Culposas", tildándola de no objetiva y careciendo de validez y autenticidad. Argumenta que las lesiones que el actor alega no constituyen secuelas incapacitantes y cuestiona la aplicabilidad de la doctrina y el articulado mencionados por el actor, señalando que no corresponden al caso en cuestión. Desestima el derecho del actor a reclamar lucro cesante, dado que el demandado no tiene responsabilidad, y enfatiza que dicho lucro cesante debe estar respaldado por probabilidades comprobables, las cuales no se presentan en este caso. Niega cualquier obligación por parte del Siprosa en concepto de daño emergente o por incapacidad sobreviniente, argumentando que las supuestas limitaciones del actor no afectan su capacidad laboral de manera demostrable. Sostiene que no existe base para indemnizar por daño moral, ya que su conducta y la de sus dependientes no generaron ningún daño ilícito. Impugna la validez de las solicitudes de pago por gastos médicos sanatoriales, alegando que el actor contaba con cobertura médica a través de sus empleadores estatales. Niega que sea responsable de los daños materiales reclamados por el costo de reparación del vehículo del actor, e impugna los montos y la relación de causalidad entre el accidente y los daños alegados.

Reconoce que el incidente ocurrió el 23/09/2020, aproximadamente a las 18.20 hs, involucrando al señor Rolando Guillermo Lucena, quien conducía una ambulancia del Siproza transportando un paciente en estado delicado. Enuncia que la ambulancia, equipada con sirena y balizas, transitaba por calle Diagonal Lisandro de la Torre cuando se produjo la colisión con un vehículo Honda Civic conducido por el señor Bustos. Confirma que, en la intersección con la calle Delfín Gallo, la ambulancia colisionó con el Honda Civic que circulaba en sentido Oeste-Este. Sin embargo, presenta una narrativa alternativa sobre las circunstancias y la causa del accidente, argumentando que el conductor de la ambulancia actuó conforme a las normas de tránsito.

Detalla que el conductor de la ambulancia respetó las normativas vigentes, considerando que la ambulancia transportaba un paciente y tenía derecho de paso, tal como lo indica la legislación de tránsito. Argumenta que el automóvil conducido por el actor violó las reglas de ordenamiento en la vía, particularmente al no detenerse ante un semáforo rojo y al no observar el paso de un vehículo de emergencia. Invoca que, de acuerdo a la legislación de tránsito, las infracciones cometidas por el conductor Bustos generan una presunción de culpabilidad en su contra. Cita el art. 114 del Código de Tránsito en relación con las responsabilidades sobre el cruce de bocacalle y subraya que el incumplimiento de dicha norma por parte del actor genera responsabilidad.

Sostiene que el señor Lucena actuó con la debida diligencia y que la responsabilidad del accidente recae totalmente en el conductor Bustos, quien no tomó las precauciones necesarias y, en consecuencia, causó el incidente. Esto lo respalda a partir de jurisprudencia que apoya la idea de que cualquier violación de las normas de tránsito por un conductor implica una presunción de culpa. Así, concluye que el actor contribuyó al incidente por su falta de atención y cumplimiento de las normas de tránsito, lo que, en última instancia, exime al señor Lucena y al Siproza de cualquier responsabilidad en la indemnización de daños. En consecuencia, insiste en que el accidente fue causado exclusivamente por la conducta negligente del señor Bustos, arguye que no existe relación de causalidad entre la actuación del conductor de la ambulancia y los daños reclamados por el actor, considerando que la responsabilidad recae en el demandante por su propia falta de precaución.

Formula la reserva del caso federal, indica la prueba que ofrece y pide se rechace la demanda impetrada en su contra, con costas al actor.

III.- En fecha 19/08/2022 la Caja se apersona a través de su letrado apoderado Eudoro Marco José Avellaneda y contesta la demanda. Niega todos los hechos alegados por la parte actora, salvo aquellos que sean expresamente reconocidos en su escrito. Rechaza la obligación de reparación integral de daños y perjuicios, así como cualquier suma económica especificada en la demanda. Niega la validez y autenticidad de la documentación presentada en la causa penal (expediente "Lucena Rolando Guillermo s/ Lesiones Culposas") e impugna las firmas, fechas y sellos incluidos. Además, desconoce la alegación de lesiones incapacitantes en un porcentaje del 10%.

Por otro lado, sí reconoce la ocurrencia del siniestro, pero aclara que no en los términos señalados por la parte actora. Así, relata que el accidente tuvo lugar el 23/09/2020 a aproximadamente las 18.20 hs, cuando una ambulancia del Siproza, identificada como móvil TUC-3073 y con sirena y baliza encendida, transitaba por calle Diagonal Lisandro de la Torre, en dirección Norte-Sur, llevando un paciente. Endilga que el vehículo Honda Civic, conducido por el actor, violó normas de tránsito al no respetar el semáforo en rojo y no ceder el paso a un vehículo de emergencia; por ende, argumenta que el siniestro fue causado por la conducta negligente del actor, quien no mantuvo el control del automóvil en presencia de un vehículo de emergencia, lo que implica que el actor no hizo uso de la prudencia requerida, además de que circulaba sin seguro vigente.

Sostiene que según la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, es obligación de todo conductor poseer un seguro vigente para poder circular. En este punto, dice que el actor reconoce que no contaba con esta cobertura, lo que implica una falta grave y, consecuentemente, su presencia en la vía pública en esas condiciones fue inapropiada. Con base en la argumentación presentada en relación a la falta de cumplimiento de las normativas de tránsito por parte del actor, subraya que éste es el único responsable del accidente y que, por tanto, no es merecedor de ninguna indemnización.

Formula la reserva del caso federal, señala la prueba que ofrece y solicita se rechace la demanda con costas a cargo de la parte actora.

IV.- Por decreto del 23/02/2023 se provee “en atención a que la presentación del 20/08/2021 denota que la notificación cursada en fecha 19/08/2021 al codemandado Rolado Guillermo Lucena fue fijada en puerta, téngase presente lo dispuesto por el art. 267 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”. A su vez, en la misma providencia se abre a prueba la presente causa y fueron producidas las que dan cuenta el informe actuarial de fecha 29/05/2024. Agregados los alegatos de la parte actora (11/06/2024), del Siproso (25/06/2024) y de la Caja (02/09/2024), el 11/03/2025 se practica la planilla fiscal, la cual es repuesta por el accionante en fecha 09/05/2025.

En estas condiciones, los presentes autos pasan a estudio del Tribunal para el dictado de sentencia definitiva, conforme proveído del 14/05/2025.

CONSIDERANDO:

I.- Posturas de las partes.

De las resultas que anteceden se desprende que con la presente demanda el actor, Gustavo César Bustos, pretende que se condene a los demandados al pago de las indemnizaciones requeridas. Atribuye la responsabilidad del siniestro ocurrido el 23/09/2020 a la ambulancia perteneciente al Siproso y asegurada por la Caja, conducida por el Sr. Lucena, la que embistió su vehículo en su costado izquierdo mientras éste cruzaba con el semáforo en verde, por lo que indica que la responsabilidad es completamente atribuible a los demandados porque la ambulancia cruzó la intersección con el semáforo en rojo. Además, endilga que el Sr. Lucena no cumplió con el art. 61 de la Ley Nacional de Tránsito (LNT), el cual dispone que para que los vehículos de emergencia puedan excepcionalmente ignorar las normas de circulación, deben transitar con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de la sirena si es de extraordinaria urgencia, requisitos cuyo cumplimiento señala que no fue probado, ya que no consta que las luces de emergencia hayan estado encendidas. Enfatiza que, al existir contradicciones en la declaración del conductor de la ambulancia y, al haber éste reconocido que vio al actor a la distancia, pudo haber evitado el impacto, incumpliendo así la exigencia de la LNT de no ocasionar un mal mayor que el que se intenta resolver. Por último, concluye que los daños están debidamente probados, incluyendo los daños materiales al vehículo y la incapacidad permanente e indemnizable del 20% por él sufrida, según el informe pericial psicológico.

Por su parte, el Siproso sostiene que su ambulancia (Movil TUC-3073), conducida por el Sr. Lucena, circulaba por Diagonal Lisandro de la Torre en sentido Norte-Sur con sirena y baliza encendida y con un paciente en grave estado, lo que le otorgaba prioridad de paso en la intersección con calle Delfín Gallo, conforme lo establecen la Dirección de Tránsito Municipal y el art. 41 inc. c) de la Ley N° 24449. Subraya que el Sr. Bustos, al mando del Honda Civic, avanzó a velocidad considerable y de manera negligente e imprudente, sin ceder el paso al vehículo de emergencia, lo cual constituye una falta grave según el Código de Tránsito (Ordenanza N° 942/87) y crea una presunción de culpa contra el infractor. Además, afirma que el conductor de la ambulancia demostró buenos reflejos al accionar los frenos antes del impacto, lo que redujo la fuerza de la colisión, y que la causa penal por lesiones culposas contra el Sr. Lucena fue archivada en dos oportunidades. Respecto a los reclamos monetarios, desvirtúa la pretensión de indemnización, ya que destaca que la pericia médica concluyó que el Sr. Bustos solo sufrió un traumatismo leve y transitorio, que no presenta secuelas neurológicas ni físicas actualmente, y que no tiene incapacidad física que le impida seguir trabajando, además de que la pericia accidentológica determinó que los daños materiales al vehículo fueron menores (solo chapa y guardabarros trasero izquierdo), sin que se hayan dañado partes vitales para su funcionamiento, contradiciendo así los daños internos declarados por el actor.

A su turno, la Caja solicita enfáticamente el rechazo total de la demanda de daños y perjuicios contra su parte, el Siprosa y el conductor Rolando Guillermo Lucena, argumentando la carencia probatoria de la parte actora y la prueba aportada por la defensa que demuestra la falta de responsabilidad de los demandados. Su argumento central es que el siniestro fue causado exclusivamente por la marcada culpabilidad del actor, Gustavo Cesar Bustos. Acentúa que la prueba fundamental es la pericia accidentalológica del cuaderno n° A7, la cual dictamina categóricamente la responsabilidad del Sr. Bustos porque, según la declaración de un testigo, la ambulancia circulaba con la sirena encendida en emergencia, de conformidad al art. 41 inc. c) de la LNT y el art. 76 de la Ordenanza Municipal N° 942/87. Puntualiza que el actor no respetó esta normativa, avanzando de manera negligente y sin pericia conductiva, lo cual se considera una infracción determinante de la colisión. Concluye que, debido a la culpa de la víctima y la inexistencia de relación causal con la conducta de los demandados, toda prueba de daños (físicos, psicológicos o materiales) es absolutamente irrelevante. Adicionalmente, destaca que el actor incurrió en una falta indispensable al reconocer que circulaba sin el comprobante de seguro vigente al momento del siniestro, lo cual es un requisito obligatorio según el art. 68 y 40 de la LNT y de la Ordenanza Municipal N° 2243/95, lo que implica que el Sr. Bustos nunca debió haber estado en la vía pública.

Finalmente, consta en la causa que el Sr. Lucena no contestó el traslado de demanda.

II.- Hechos acreditados.

Delineadas las posiciones asumidas por cada una de las partes que intervienen en este proceso, como cuestión preliminar se debe señalar que en el caso concurren ciertos extremos de hecho que no han sido motivo de controversia y que, por lo demás, encuentran su acreditación en diversas constancias de autos. En este sentido, cabe destacar que ha sido oportunamente ofrecida como prueba de este juicio y se encuentra agregada a esta causa en el cuaderno n° A2 la causa penal caratulada "Lucena Rolando Guillermo s/ Lesiones Culposas (Expte. 304283/20)".

En primer lugar, cabe decir que puede tenerse por acreditado que el siniestro que motiva este juicio sucedió en la intersección entre la Av. Siria y calle Delfín Gallo de la ciudad de San Miguel de Tucumán el día 23/09/2020, en horas de la tarde, pero sin un horario que sea determinante, ya que la actora relata que sucedió aproximadamente a las 16.15 hs, el Siprosa y la Caja exponen que fue a las 18.20 hs y de la causa penal se menciona a las 17.30 hs; pero sí está comprobado que fue protagonizado por un automóvil marca y modelo Honda Civic de color blanco, dominio AB520NX, de propiedad del actor César Bustos y una ambulancia marca Mercedes Benz Sprinter, perteneciente al Siprosa, identificada como Móvil TUC-3073, dominio IBY718, conducida por el Sr. Guillermo Lucena. Asimismo, puede tenerse por comprobado que, por razones que son el centro de la controversia planteada en autos, en la intersección de ambas arterias se produjo la colisión de los rodados que derivaron en los daños materiales del vehículo del actor y las lesiones por él denunciadas.

En otro orden de ideas cabe mencionar que, además de no haber sido cuestionada por los demandados, en autos ha quedado comprobada la legitimación del actor César Gustavo Bustos para promover esta demanda, la cual se encuentra suficientemente respaldada con la documentación acompañada.

De todo lo dicho se desprende entonces que, en el caso que nos ocupa, no se encuentra controvertido el acaecimiento del accidente de tránsito denunciado en la demanda, como tampoco las circunstancias de fecha y lugar en el que el mismo se produjo, ni las personas y vehículos –o su titularidad– que intervinieron en el siniestro.

Así, despejadas las cuestiones fácticas que no suscitaron controversia y además se encuentran suficientemente cotejadas, cabe a continuación ingresar en el análisis de aquellas otras en las que sí se ha planteado una disputa entre las partes.

III.- Marco normativo.

De los términos de la demanda se desprende que la actora asigna responsabilidad al Siproso por ser propietaria de la ambulancia que –según sus dichos– provocó el accidente, al Sr. Lucena por ser el conductor de aquel vehículo y a la Caja por ser la compañía aseguradora de dicho rodado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en la que se produjo el hecho dañoso que motiva este juicio (23/09/2020), se hace necesario establecer, en forma previa, el marco normativo dentro del cual se analizará el caso, teniendo en vista los cambios legislativos operados a partir de 2014/2015 en el ámbito de la responsabilidad estatal por daños.

El 01/08/2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), aprobado por Ley Nacional N° 26994. Esto supuso la derogación, a partir de esa fecha, del Código Civil vigente hasta el momento, que había sido aprobado por Ley N° 340. El dato cobra relevancia si se advierte que la tradicional jurisprudencia de los tribunales nacionales y provinciales sustentaba el sistema de responsabilidad estatal en la aplicación analógica de las disposiciones de aquel viejo Código Civil.

Adicionalmente, el nuevo CCCN contiene disposiciones expresas que establecen: a) que las disposiciones de dicho Digesto en materia de responsabilidad no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria (art. 1764); b) que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios de derecho administrativo, nacional o local según corresponda (art. 1765); c) que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda (art. 1766).

En la misma línea, en fecha 02/07/2014 el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26944 de Responsabilidad Estatal, que regula la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional, en la cual, además, se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la norma. Cabe precisar que la Provincia de Tucumán no adhirió –hasta la fecha– a las disposiciones de aquella normativa; ni tampoco sancionó una ley propia sobre responsabilidad del Estado.

En otras palabras, en el derecho positivo vigente a la fecha de los hechos debatidos en autos, el cuadro de situación es el siguiente: a) las disposiciones del viejo Código Civil en que la jurisprudencia sustentaba el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado han sido derogadas; b) el nuevo CCCN prohíbe expresamente su aplicación directa o subsidiaria a la responsabilidad del Estado; c) la Provincia de Tucumán no adhirió a la Ley de Responsabilidad Estatal N° 26944 ni dictó su propia ley de responsabilidad del Estado.

No obstante, en este punto debe advertirse que la ausencia de una ley que regule la materia en el ámbito provincial, no autoriza a suponer la irresponsabilidad de la Provincia en el ámbito de su actividad extracontractual. En primer lugar, por la raigambre constitucional del derecho al resarcimiento de los daños sufridos; derecho cuyos fundamentos se ubican en los arts. 14 y 17 (derecho de propiedad), 16 (igualdad ante las cargas públicas) y 19 (en cuanto recoge el principio *alterum non laedere*, como prohibición de perjudicar los derechos de un tercero) de la Constitución Nacional, entre otros.

Por otra parte, diversas cláusulas de la Constitución de Tucumán aluden a la obligación de resarcir que cabe al Estado (por ejemplo, art. 4 –responsabilidad directa de los funcionarios y empleados públicos ante los tribunales–; art. 67 –que atribuye a la H. Legislatura el dictado de una ley sobre responsabilidad de los empleados públicos–; art. 8 –reparación por la Provincia de daños derivados de actos dictados por un Interventor Federal–; art. 40 inc 8) –reparación de daños provocados por la cesantía ilegítima de un empleado público–, etc.). Se trata de disposiciones que permiten descartar de plano la posibilidad de postular la irresponsabilidad del Estado Provincial como principio general.

Tan es así que hasta la sanción de la Ley N° 26944, los tribunales declararon la responsabilidad del Estado sobre la base de interpretaciones jurisprudenciales y en ausencia de una ley expresa.

Aceptado lo anterior y, más allá de las cláusulas constitucionales y convencionales que pudieran servir de fundamento último de la responsabilidad estatal, corresponde determinar las normas infraconstitucionales que se aplicarán para la solución del caso concreto bajo análisis.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia Nacional (CSJN) tiene dicho que: [...] la responsabilidad de los Estados provinciales por su actuación en el ámbito del derecho público constituye una materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (cfr. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho, Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, segunda edición actualizada, T. IV, nros. 1527, 1601, 1625, 1648, 1686, 1687 y 1688; Fiorini, Bartolomé A., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., Buenos Aires, 1968, Primera Parte, Capítulo IV, págs. 82, 83, Segunda Parte, Capítulo I, págs. 1103, 1112, 1113, 1131; Forsthoff, Ernst, "Tratado de Derecho Administrativo", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, págs. 427). Sin embargo, el Supremo Tribunal aclaró seguidamente que no obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el sub lite se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos –entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados– aunque contenidos en aquel cuerpo legal, no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate (Fiorini, op. cit., primera parte, págs. 90 y sgtes.) [...] (CSJN, 21/03/2006, "Barreto Alberto D. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otro", Fallos 329:759).

Efectivamente, la aplicación de normas contenidas en el Código Civil en el ámbito del derecho administrativo constituye un recurso hermenéutico largamente aceptado por la jurisprudencia de la Corte Nacional (ver, por ejemplo, el viejo y conocido precedente "S.A. Ganadera Los Lagos", del año 1941 -Fallos 190:142-), a condición de que las disposiciones de aquel Digesto se trasladen al ámbito del derecho administrativo con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de ésta última disciplina.

La mentada condición supone un proceso de adaptación previa de la norma de derecho privado, conforme a la naturaleza y fines propios del derecho público. Esto no es otra cosa que la analogía, método de integración normativa que expresamente admitía el art. 16 del viejo Código Civil y que admite, actualmente, el art. 2 del CCCN vigente a la fecha.

Aún cuando la terminología empleada por la CSJN no resulta del todo precisa, subsidiariedad y analogía constituyen técnicas diferentes. La subsidiariedad (o supletoriedad) permite integrar un vacío en una ley especial, aplicando supletoriamente las disposiciones de la ley general. Es decir, la subsidiariedad supone una relación entre ley general y ley especial. Dicha relación no existe en la analogía. La analogía supone aplicar, a un caso no previsto en la ley, la consecuencia jurídica estipulada para otro caso, por otra ley, con sustento en la similitud (analogía) entre el caso no previsto y el caso regulado. Es decir, en la analogía se atribuye a situaciones similares (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso que sí se encuentra previsto.

Sobre la diferencia entre subsidiariedad y analogía, se ha dicho: "(...) Ello puede lograrse por el método de la subsidiariedad –donde la laguna de la norma particular se llena con la previsión de la norma general, logrando así una integración sistemática de ambas– o bien por la extensión interpretativa, consistente en la aplicación de la técnica de la analogía o el recurso a los principios generales del derecho. La aplicación subsidiaria pertenece al método sistemático de interpretación de la ley y consiste en relacionar una norma con aquellas otras que integran una institución jurídica. Este modelo requiere concretamente de una relación de género a especie entre la disposición que se pretende aplicar supletoriamente y aquella cuyo contenido quiere explicitarse. Dentro de un mismo sistema, la fórmula general viene a cubrir el vacío de la fórmula particular. Así, como en la subsidiariedad tenemos dos normas vinculadas en relación de especialidad, en la analogía esa vinculación no se encuentra presente. La carencia de norma se suple a partir de la elaboración

interpretativa de una nueva prescripción, para lo cual el decisor toma una disposición que disciplina una situación con similitudes sustanciales, pero que no posee relación de suplencia (...)" (JUSTO, Juan B. y EGEA, Federico M., "La responsabilidad del Estado en las provincias. Lagunas interpretativas y oportunidades de progreso institucional", La Ley 13 Suplemento Administrativo 2016 (noviembre); La Ley 2016-F, 924).

Comprender que subsidiariedad y analogía constituyen técnicas hermenéuticas diferentes es determinante, toda vez que el art. 1764 CCCN veda la aplicación directa y la aplicación subsidiaria de dicho Digesto a la responsabilidad del Estado, mas no impide la aplicación analógica de las normas civiles; esto es, previa adaptación de las normas de derecho privado, conforme a la naturaleza del derecho público.

En este punto, conviene resaltar que el Mensaje de Elevación del Proyecto de Ley de Responsabilidad del Estado (que luego se convirtiera en la Ley N° 26944), expresamente dejó reconocida la posibilidad de que el Código Civil y Comercial de la Nación se aplique analógicamente al ámbito de la responsabilidad estatal por daños al expresar que "La sanción de una ley de responsabilidad patrimonial del Estado permite que éste sea juzgado por reglas y estándares normativos propios del derecho público. En ese sentido, expresamente, se establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Ello no obsta a que, de corresponder, se realicen adaptaciones, por vía analógica, impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho administrativo (Fallos: 190:142, 310:1578 y 321:174, entre otros)" (Mensaje de Elevación N° 1780 del 12/11/2013, publicado a la fecha de la presente resolución en el siguiente vínculo: <https://www4.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/NUEVO/Periodo2013/PDF/009-PE-13.pdf>).

La posibilidad de aplicar analógicamente el CCCN en el ámbito de la responsabilidad estatal, a pesar de las disposiciones contenidas en sus arts. 1764 a 1766, goza también de sólido respaldo doctrinario.

En este sentido, se ha dicho que "El art. 1 de la Ley N° 26944 establece expresamente que 'las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria', lo cual no excluye la posibilidad de acudir a la legislación civil y comercial para llenar las lagunas que aparezcan en la materia la aplicación por analogía de las disposiciones del derecho privado para integrar las lagunas del derecho administrativo es propugnada desde antaño tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Entre otros, Gordillo sostiene que la aplicación de las normas del Código Civil al Derecho Administrativo debe efectuarse a través del procedimiento de la analogía, que exige realizar una tarea previa de adaptación a las normas y principios del Derecho Público. En sentido concordante, el Superior Tribunal Nacional ha resuelto la aplicación analógica de las normas del Código Civil para integrar lagunas del derecho administrativo como en materia de nulidades del acto administrativo, contratos administrativos y con relación a la responsabilidad del Estado..." (ÁBALOS, María Gabriela, "Responsabilidad del Estado y principios constitucionales", La Ley 01/09/2015, 1; La Ley 2015-E, 605. En igual sentido: BALBÍN, Carlos F., Impacto del Código Civil en el Derecho Administrativo, Astrea, Buenos Aires, 2016, p. 89; entre otros).

En definitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no impide la aplicación analógica de sus disposiciones a la responsabilidad estatal, sino únicamente su aplicación directa y su aplicación subsidiaria. En consecuencia, no habiendo la Provincia de Tucumán adherido a la Ley Nacional de Responsabilidad del Estado N° 26944 y, frente a la inexistencia de una ley provincial sobre responsabilidad del Estado, no existe impedimento para resolver el presente caso a través de la aplicación analógica de las disposiciones sobre responsabilidad contenidas en el CCCN por Ley N° 26994, en cuanto fuera pertinente; tal cual fuera admitido por una consolidada jurisprudencia –tanto nacional como provincial–, anterior a la sanción de la Ley N° 26944 sobre Responsabilidad del Estado (ver, por ejemplo: CSJT, sentencia N° 523, 08/07/1998, "Serrano Víctor Hugo c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios", entre muchos otros).

IV.- Responsabilidad de los codemandados.

Habiendo quedado establecido el marco normativo dentro del cual se analizará la cuestión sometida a debate, corresponde a continuación ingresar en el análisis acerca de la responsabilidad que se atribuye al Siprosa, al Sr. Lucena y a la Caja (citada en garantía) por el hecho dañoso relatado en la demanda.

De los términos del escrito introductorio se desprende que la parte actora asigna responsabilidad al Siprosa por ser la propietaria de la ambulancia que provocó el siniestro vial, al Sr. Lucena por ser el conductor de dicho vehículo y a la Caja por ser la compañía aseguradora del ente demandado. En efecto, con respecto a la responsabilidad que le asigna a las accionadas, la parte actora alega que el siniestro se produjo por el hecho de que la ambulancia cruzó en luz roja a gran velocidad, cuando circulaba en dirección Norte-Sur por la Av. Siria, lo que provocó que impactara en el lateral izquierdo de su vehículo.

En términos generales, la responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de los siguientes cuatro presupuestos: a) el incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar; b) un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo; c) el daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible y d) una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (cfr. Alterini A. A., "Derecho de Obligaciones", Abeledo Perrot, 1995, pág. 158).

Así lo ha sostenido el Alto Tribunal Federal al señalar que: [...] es necesario demostrar la concurrencia de requisitos ineludibles, a saber, la existencia de un daño actual y cierto, la relación de causalidad directa y relevante entre el actuar del Estado y el daño cuya reparación se persigue, y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la demandada [...] (Fallos 312:1656 y 315:1892).

Ahora bien, dados los antecedentes de hecho descriptos, considero que la pretensión de la demanda debe ser juzgada a la luz de lo establecido por los arts. 1757 y 1758 CCCN, que presumen la responsabilidad objetiva del dueño y guardián de la cosa dañosa.

En este sentido, el Máximo Tribunal federal ha dicho que: [...] El accidente de tránsito tiene su marco jurídico en el [entonces] art. 1113, segundo párrafo del Cód. Civil, de modo que a la parte actora incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad corresponde a la demandada la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder [...] (Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 15/12/1998 S.M. c. Provincia de Buenos Aires y otros. La Ley, 1999 D, 534).

O dicho de otra manera: [...] Producido un accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito, todo ello conforme a lo previsto en el art. 1113 del Cód. Civil [...] (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B 22/08/2003 Bozzi, Gustavo L. c. Basualdo, Omar DJ 2003-3, 1297).

Asimismo, se ha dicho que: [...] Hay que aclarar que la intervención de dos factores de riesgo opuestos (como sucede en este caso por la colisión de dos vehículos en movimiento) no conduce a su neutralización, por lo que igualmente resultan aplicables las presunciones de responsabilidad establecidas por la norma de mención. Son presunciones concurrentes, por cuanto recaen sobre el dueño o guardián de las cosas riesgosas que han causado el daño, salvo que se acredite la existencia de una causa de exoneración; esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito en sentido genérico [...] (cfr. en tal sentido CNCiv., sala G, "García, Silvia Inés y otros c. Papalia, Mariano Agustín y otros s/daños y perjuicios", sentencia del

07/11/2011, La Ley Online: AR/JUR/74991/2011; "Rivas, Violeta Cristina c. Pilli, Maximiliano y otros s/daños y perjuicios", sentencia del 06/12/2011, La Ley Online: AR/JUR/86879/2011). Además se ha dicho que: [...] La atribución de responsabilidad, cuya pauta rectora para casos como el de autos está dada por el [entonces] art. 1113 CC, remite necesariamente al modo en que las partes deben soportar la carga de la prueba y su valoración. Para el supuesto de daños causados con las cosas esta norma establece el deber del dueño o guardián de demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, a fin de exonerarse de la responsabilidad que primariamente tiene asignada [...] (cfr. Sala II de la CCCC de Tucumán, sentencia N° 572 del 26/10/2016, entre otras).

En este caso, tal como vimos, no está discutido y además está probado, que el automóvil en el que transitaba el Sr. Bustos fue colisionado por la ambulancia del Siprosa que conducía el codemandado Lucena, causándole heridas en su persona y daños materiales en su rodado.

V.- Factor de atribución.

Determinado que el choque con la ambulancia provocó las consecuencias dañosas que reclama el actor, cabe preguntarse ahora si los codemandados Lucena y Siprosa están legitimados para responder en este caso. En otras palabras: ¿Puede atribuirse responsabilidad objetiva a los codemandados como “dueño” y “guardián” de la cosa dañosa?

Tal como se dejó sentado, está fehacientemente probado –y no ha sido controvertido– que el codemandado Lucena fue el conductor de la ambulancia que colisionó con el vehículo Honda Civic en el que transitaba el Sr. Bustos. Por consiguiente, está legitimado para responder en este caso por su condición de “guardián material” de la cosa dañosa.

Del mismo modo, está fuera de discusión que el vehículo identificado como Móvil TUC-3073, dominio IBY718, marca y modelo Mercedes Benz Sprinter, estaba afectado a la red de servicios del Siprosa; más precisamente, era utilizado como ambulancia en la Asistencia Pública Municipal de Tafí Viejo (cfr. Acta del 29/09/2020 acompañada el 15/05/2022, cuaderno n° C2). Así pues, el Siprosa también está legitimado para responder objetivamente en este caso por su condición de “guardián jurídico” de la ambulancia, dado que ejercía poder efectivo de dirección sobre este objeto dañoso.

Recordemos que, según enseña Llambías, “guardián” en los términos del artículo 1113 del Código Civil [hoy art. 1758 CCCN] es la persona que tiene, de hecho, un poder efectivo de vigilancia, gobierno y contralor sobre la cosa que ha resultado dañosa. Cabe precisar que este poder de hecho puede tenerse por sí o por intermedio de otro (cfr. Jorge Joaquín LLambías, Tratado de derecho civil. Obligaciones, t. IV-A, p. 499 y ss., n° 2585, Perrot, Buenos Aires, 1982).

Además –agregamos solo a mayor abundamiento– pesa sobre el Siprosa un factor de atribución de responsabilidad indirecto o reflejo, que halla su fundamento en el régimen establecido por el referido art. 1758. Esta disposición textualmente reza: “ El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial”. De ese modo, consagra el principio de responsabilidad del principal por el hecho de un dependiente. Y –en este caso– no fue controvertido que el conductor de la ambulancia (Rolando Guillermo Lucena) es empleado del Siprosa. Además, tal circunstancia puede inferirse razonablemente a partir de diversos elementos probatorios agregados a la causa penal.

Por último, no está de más explicitar que el art. 1758 responsabiliza al dueño “y” guardián, en el sentido de que ambos son los responsables. En este sentido, se ha expresado que “las responsabilidades del dueño y guardián de la cosa son conjuntas o concurrentes; es decir que no se excluyen entre sí, de modo que frente al daño derivado del hecho de la cosa, ambos responden ante la víctima, que puede elegir a quien demandar, sea el dueño o el guardián, o a los dos” (cfr. Trigo Represas-López Mesa, “Tratado de la Responsabilidad civil, T. III, pág. 386; López Herrera, Teoría General de la Responsabilidad Civil”, pág. 336). Además, hay que tener en cuenta que “dentro del ámbito de la responsabilidad objetiva, el tema de la 'transferencia de la guarda' sólo tiene relevancia si se trata de responsabilizar al 'guardián', más no para exonerar al 'dueño', ya que éste, por vía de principio, siempre responderá haya habido o no transferencia de la guarda” (cfr. Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad civil, T. III, pág. 387); (cfr. CCCC, Sala 3, sentencia 60 del 11/03/2011).

A la luz de estos lineamientos corresponde evaluar si en el caso que nos ocupa existió –o no– un nexo causal entre el daño endilgado y la actitud de las demandadas, para luego examinar si las pruebas recabadas en autos permiten establecer una relación de causalidad entre dicha omisión antijurídica y los daños invocados en la demanda.

VI.- Evaluación de las pruebas.

A tal fin resulta imperativo, ante todo, esclarecer la verdad material sobre la mecánica del accidente que motiva la presente demanda:

1).- Para ello, resultan de vital relevancia las actuaciones obrantes en la causa penal “Legajo N° S-304283/2020, Causa ‘Lucena Rolando Guillermo s/ Lesiones culposas - art- 94 pár., Víctima: Bustos Gustavo César’”, que se encuentra agregada en copia digitalizada como prueba de este juicio en el cuaderno de prueba n° A2 (escrito del 11/04/2023).

En el Acta de accidente de tránsito labrada el día 23/09/2020 a hs 18.20, el oficial actuante Rojas, Alfredo Martín, documenta lo siguiente: “que en la fecha se recepcionó un llamado telefónico que nos ponía en conocimiento que en las inmediaciones de Avenida Siria y [Vicente] Gallo se había producido un accidente de tránsito con víctimas estando presente en el lugar personal de motoristas del 911, JUÁREZ HUGO, quien me informa que en el lugar se había producido un accidente entre un automóvil de marca y modelo HONDA CIVIC de color BLANCO, DOMINIO AB520NX, impactando el mismo con una ambulancia marca MERCEDES BENZ SPRINTER del SIPROSA TUC-3073, DOMINIO IBY718, conducida por el ciudadano LUCENA GUILLERMO, [DNI 17.376.784] Resultando lesionado el ciudadano César Bustos de 57 años de edad, DNI 16.526.149, siendo trasladado en una Ambulancia del 107 TUC-3323 al Hospital Padilla. Manifestando dicho empleado que al parecer el ciudadano Lucena venía circulando por Avenida Siria de Norte a Sur y al llegar a intersección con calle [Vicente] Gallo colisionó con el automóvil del ciudadano CÉSAR BUSTOS, el cual venía por misma avenida de Sur a Norte y quiso doblar con dirección cardinal oeste, quedando ambos rodados con daños en la parte del frente y demás a verificar, se procedió a solicitar la intervención de la Dirección de Criminalística, a los fines de la realización de las pericias pertinentes y la toma de unas Fotos Panorámicas para la confección de la carpeta técnica de rigor”.

En el mismo Acta se agrega la inspección ocular en los siguientes términos: “AVENIDA SIRIA corre con dirección de Norte a Sur y viceversa. Encontrándose ambos rodados sobre AVENIDA SIRIA SMT, la ambulancia con frente cardinal Sur y el auto con frente cardinal Noroeste. Haciendo constar que se encuentra en buenas condiciones la calle, se observan restos de acrílicos disminuidos en el suelo, se observan huellas de frenado, no derrame de líquido, no se observan manchas de sangre parda rojizas, no se observan cámaras en el lugar. Seguidamente, se hace constar que se procedió a comunicar al HOSPITAL PADILLA en la persona del Sargento Gramajo quien me informa que la víctima BUSTOS se encuentra fuera de peligro con politraumatismo”

La descripción vertida por el agente policial es complementada con respaldo fotográfico y croquis demostrativo del lugar, las que se encuentran agregadas en la misma causa penal y en la carpeta de Siniestro N° 72738, adjuntada por la Caja al contestar demanda.

2).- Por otra parte, en el cuaderno de prueba n° A5 se llevó a cabo la prueba confesional del Sr. Rolando Lucena. En la audiencia de Absolución de Posiciones celebrada el día 25/04/2023, el codemandado juró que SÍ es cierto que el día 23/09/2020 a hs 16.15 se encontraba circulando la ambulancia Mercedes Benz Sprinter, dominio IBY718 por Av. Siria de Norte a Sur; dijo que NO es cierto que subió la velocidad de conducción al llegar a la intersección con calle Delfín Gallo; respondió que NO es cierto que el Sr. Bustos, quien conducía el vehículo Honda Civic ya se encontraba cruzando la intersección de Av. Siria y calle Delfín Gallo y agrega que “cuando yo venía por Avenida Siria hacia el sur –uno viene en una ambulancia con emergencia– el chico que traía tenía un problema de drogadicción, lo busqué de Villa Mariano Moreno y había que hacerle una eco, en ese momento me mandan de Tafí Viejo donde me encontraba, me dicen que vaya con sirena, tenía que llegar rápido al hospital –venía como a 70 /80 km/h– y paro en el semáforo porque tenía que mermar por precaución; paro en el semáforo del Hiper Libertad y continuó el trayecto, voy tomando velocidad, mermo la velocidad porque venía el semáforo de la calle Delfín Gallo y salen dos vehículos, en ese momento el Sr. Bustos venía hablando por teléfono o escuchando radio porque tenía los vidrios levantados y se quedó en el medio de la calle, él miraba hacia el sur pero no miraba hacia la derecha de donde venía la ambulancia, cuando veo que estaba parado ahí y que no sabía que hacer pongo el freno y le doy un toque al auto de él; la ambulancia sólo se rompió el capó y la parrilla, si yo venía a la velocidad que él dice tendría que haber roto todo el auto la parte delantera. A nosotros nos enseñan que al llegar al semáforo tengo que frenar y ver si los autos me dan paso, cuando el Sr. Bustos se quedó ahí (en el medio) en ese momento dieron el paso para nosotros –el verde–, él pasó en amarillo –en precaución– y se quedó ahí porque el paso fue para nosotros” (sic).

A continuación relató que NO es cierto que no tenía la sirena prendida y adicionó a sus dichos que “si tenía la sirena prendida, sino no podía circular, él no me escucha la sirena porque venía hablando por teléfono o la radio fuerte, tenía los vidrios levantados” (sic). Asimismo, juró que no es cierto que el actor perdió el conocimiento como consecuencia del impacto de la ambulancia con su vehículo. También reconoció que SÍ es cierto que el vehículo Honda Civic del actor sufrió daños a lo largo de su lateral izquierdo, pero aclaró que “no todo, la parte del baúl no, más fue la parte de atrás; tampoco llegué a tocar la puerta de él sino hubieran saltados los vidrios” (sic). Y en relación a la última pregunta del cuestionario, aseveró que SÍ es cierto que el actor fue traslado al Hospital Padilla.

En la misma audiencia se le requirió que aclare a qué velocidad circulaba con la ambulancia cuando se produjo el choque, a lo que respondió que “no iba a más de 70/75 km/h por el carril que me corresponde, el Sr. Bustos dice que yo choqué todo el lado izquierdo del conductor, si fuera así lo tendría que haber destrozado al auto; lo agarré en la parte trasera donde está dañado el guardabarro trasero” (sic).

Por otro lado, aclaró que SÍ tenía visión dentro del vehículo del Sr. Bustos y que observó que el auto del actor era el tercero que cruzó por calle Delfín Gallo, y agregó “él avanzó después de que pasaron dos autos, pensaba que él había visto a la ambulancia, pasó y se quedó en el medio, y ahí yo le esquivé y agarré el guardabarro trasero” (sic).

Consta en autos que no hubo impugnaciones a la absolución de posiciones del Sr. Lucena.

3).- En el marco del cuaderno probatorio n° A6 se citaron como testigos a los Sres. José Fernando Orellana (DNI 16457622); Juan Enrique Orellana (DNI 16469590) y Giselle Palavecino (DNI 38491139). Con respecto a los dos primeros, en virtud de que ambos cumplían cargos públicos, en los términos del art. 371 CPCC se les ofició el cuestionario propuesto a sus respectivas reparticiones públicas para que contestaran. Así, por presentaciones del 17/04/2023 ambos testigos manifestaron no estar comprendidos en las generales de la ley y que desconocían lo ocurrido el día [29/09/2020].

Por otra parte, el día 01/06/2023 se celebró la audiencia testimonial de la Sra. Palavecino, la que se encuentra subida en formato video al sistema SAE. De su cuestionario se desprende que no se encuentra comprendida en las generales de la ley. A continuación, relató que se encontraba esperando el colectivo cuando vio que venía la ambulancia con la sirena y que venía un auto blanco por la calle Delfín Gallo doblando hacia la Siria, que dobló y que ahí fue cuando la ambulancia impactó la parte izquierda del auto. Aseveró que el auto Honda Civic, dominio AB250NX, venía por la Delfín Gallo doblando hacia la Siria, en tanto que la ambulancia del Siproso, dominio IBY718, venía por la Siria. Agregó que al momento del impacto el Honda Civic estaba ya por la Av. Siria cuando la ambulancia lo chocó por el costado izquierdo; expuso que el actor venía despacio, a una velocidad 20/30km, más de eso no, y que la ambulancia venía a una gran velocidad, pero que a mitad de cuadra hizo como una frenada, como venía con la sirena se dio vuelta a ver qué pasaba. Acentuó una vez más que la ambulancia indicaba su pasar con la sirena y que cuando ocurrió el impacto el auto ya se encontraba sobre la calle Siria.

En la misma audiencia, la Sra. Presidenta de la Sala autorizó unas ampliaciones de preguntas a la testigo. En este sentido, la Sra. Palavecino dijo que sí había semáforos en la esquina del hecho, que vio que en ese momento el de la Av. Siria estaba en rojo, por donde venía la ambulancia, pero que no llegó a ver el color del semáforo por donde venía el auto. Por último, aclaró que no recuerda si la ambulancia llevaba luces encendidas de emergencia, pero sí recuerda que estaba activa la sirena, que entiende que es una llamada de atención cuando viene una ambulancia de emergencia.

Vale aclarar que la testigo deponente no fue tachada ni se hicieron impugnaciones a lo declarado por ella el día 01/06/2023.

4).- Ahora bien, con respecto a la mecánica del siniestro es de elemental relevancia el informe pericial accidentalológico realizada por la Técnico Superior en Criminalística María del Carmen Entraigas Marteau (MP 752) en fecha 17/08/2023 en el cuaderno de prueba n° A7, al que se acumuló el cuaderno n° C6 del Siproso.

Así, la especialista expone que para la realización de la pericia compulsó la demanda y respuestas de demandas, la Causa Penal "Expte S - 304283/ 2020" y la denuncia del siniestro. En su informe, expuso que "El día 23 de septiembre de 2020 a hs 16:15 aproximadamente, el Sr. César Gustavo Bustos circulaba en su vehículo marca Honda, modelo Civic, Dominio AB520NX, por calle Delfín Gallo con dirección Oeste-Este y cuando se encontraba doblando hacia el Sur para tomar Avenida Siria (Diagonal Lisandro de la Torre) fue embestido en el costado izquierdo por un vehículo ambulancia del servicio 107, móvil Tuc-3073, marca Mercedes Benz, modelo Sprinter, Dominio IBY718, que circulaba por Avenida Siria, con dirección Norte-Sur, con sirena encendida, conducido por el Sr. Rolando Guillermo Lucena, el impacto se produjo con el costado derecho del vehículo ambulancia. Por lo que se ve en las imágenes tomadas al momento del accidente, el impacto produjo que el vehículo Honda Civic fuera impulsado con su frente hacia el lado del que venía la ambulancia".

A su vez, reportó que "Por lo que se informa en la causa penal y las fotos observadas del lugar de los hechos, los daños al vehículo Honda Civic del Sr. Bustos se reducen solo a chapa y guardabarros del lado trasero izquierdo del vehículo. Por la documentación obrante en autos no se pueden determinar daños internos, pero debido a la visible abolladura leve de la chapa del mismo, en mi opinión profesional los daños no son mayores a lo antes mencionado. Esto debido también al hecho de que la ambulancia había accionado lo frenos antes del momento del impacto, lo que se puede constatar tanto en el informe como en las fotos de la causa penal, donde se pueden ver las huellas de frenado de los neumáticos, que redujo la velocidad del vehículo y por tanto la fuerza del impacto".

Asimismo, indicó que "Debido al hecho de que una testigo ubicada en la zona asegura que el vehículo ambulancia circulaba con la sirena encendida, como corresponde en casos de emergencia, se puede atribuir la responsabilidad al Sr. Bustos, que por motivos que se desconocen no detuvo la marcha en la esquina para dar paso prioritario al vehículo de emergencia como dicta el Art. 41 inciso c) de la Ley Nacional de Tránsito 24.449". Agregó que "La demanda da a entender que el Sr. Bustos

circulaba de manera correcta por calle Delfín Gallo, lo que técnicamente es cierto, pero no se tienen en cuenta los atenuantes del hecho de que el vehículo ambulancia circulaba en emergencia por lo que las prioridades de paso y circulación cambian a favor de este último vehículo según determina, como mencioné anteriormente, el Art. 41 inciso c) de la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y como determina también la Ordenanza Municipal N° 942/87 Art. 76 lo cual el Sr. Bustos no respetó. Dichos datos están corroborados no solo por el Sr. Lucena, que conducía la ambulancia, sino también por la testigo que se encontraba en la zona al momento del accidente”.

En otro punto, dictaminó que “los daños externos del vehículo no se corresponden con todos los daños internos que figuran en la demanda. Incluso los mismos daños externos no se corresponden con los declarados por la parte actora No considero que se hayan dañado partes vitales para el funcionamiento del vehículo. Siempre basándome en las fotos e información que constan en autos y sin haber realizado un examen personal y presencial de los vehículos. Debo aclarar que ninguna de las fotos que constan en autos son archivos digitales originales, todas son escaneadas, lo que disminuye su calidad y dificulta su observación”.

En este punto, cabe decir que no es menor destacar que a lo largo del trámite de este juicio no se armaron elementos que contradigan las observaciones y conclusiones de aquella pericia accidentológica realizada.

5).- En otro orden de ideas, en los cuadernos de prueba n° T1 y T2 se produjeron las pruebas informativas solicitadas por la Caja.

Consta que en fecha 19/08/2022 (en los autos principales) la citada en garantía acompañó copia de la carpeta de Siniestro N° 72738, de donde surge que la ambulancia identificada como Móvil TUC-3073 se encuentra asegurada bajo la Póliza N° 224201 por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia. Además, en dicho expediente se encuentran agregadas el Acta Policial del 23/09/2020 donde se relata el accidente de tránsito (ut supra transcripto) y la denuncia del siniestro del Sr. Lucena, sentada en el Acta del 29/09/2020, de la que se lee: “En circunstancia que circulaba por Diagonal Lisandro de la Torre en sentido cardinal Norte-Sur, lo hacía con sirena y balizas encendidas ya que trasladaba un paciente en estado delicado y al llegar a la intersección con calle Delfín Gallo colisionó con un automóvil marca y modelo Honda Civic color blanco, dominio AB520NX, conducido por el ciudadano Busto César de 57 años de edad, DNI 16526149, que circulaba en sentido Oeste-Este por dicha calle, quien resultó con lesiones por el impacto y además de daños materiales”.

Asimismo, luce la Constancia Policial de fecha 17/10/2020 expedida por el Oficial Ayudante Walter Miguel Luna, de la Comisaría de Villa Mariano Moreno que expone: “en la fecha se presentó en esta dependencia policial el ciudadano Gustavo César Bustos, DNI Nro. 16526149, quien manifestó que el día 23Sep2020, a hrs 16:30 aproximadamente, participó de un accidente de tránsito, el cual se produjo en la intersección calle Delfín Gallo y Av. Siria, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, minutos después de que él había salido de su lugar de trabajo, siendo éste el Hospital Avellaneda, cuando circulaba en su vehículo marca y modelo Honda Civic EX-L, de color blanco, modelo 2017, dominio AB520NX, por calle Delfín Gallo de Oeste a Este, y al cruzar el semáforo con luz verde de la mencionada intersección, fue impactado en el costado trasero izquierdo de su rodado por una ambulancia del SI.PRO.SA., que circulaba por Av. Siria de Norte a Sur. Destacó que al momento del accidente no poseía asegurado su vehículo, por cuestiones que sabrá justificar ante la empresa de seguros de la Caja Popular de Ahorros”. En el mismo Acta se lee con puño y letra la siguiente leyenda: “AUTO (TERCERO) HONDA CIVIC - 2017 NO POSEE SEGURO OBLIGATORIO”.

Por otra parte, del informe de fecha 02/05/2023 en el cuaderno T2, la Dirección de Visualización y Monitoreo del Servicio de Emergencia 911, informó que no puede decir si había cámaras de seguridad, ya que no se especificó la dirección exacta solicitada, pero que no obstante, comunicó que el sistema tiene en resguardo los registros fílmicos por 30 días y que luego de haber transcurrido ese tiempo, las imágenes con mayor antigüedad son reemplazadas (borradas) por nuevos registros fílmicos.

VII.- Fondo del asunto.

1).- En resumidas cuentas, entonces, con las pruebas recabadas en autos, cabe concluir con suficiente convicción que el accidente ocurrió el día 23/09/2020 en horario vespertino (16.15 hs según el actor, 18.20 hs según las demandadas), en la intersección de la Av. Siria y calle Delfín Gallo de la ciudad de San Miguel de Tucumán; que la zona se encontraba semaforizada y las calles en buen estado; que la colisión se produjo entre un vehículo particular conducido por el Sr. César Gustavo Bustos, marca y modelo Honda Civic de color blanco, dominio AB520NX, y una ambulancia perteneciente al servicio de Emergencia 107 del Siproso, conducida por el Sr. Rolando Guillermo Lucena, marca y modelo Mercedes Benz Sprinter, Móvil TUC-3073, dominio IBY718. Asimismo, se ha demostrado que la ambulancia fue la embistente y se encontraba atendiendo una emergencia, transportando un paciente, avisando de tal situación y, finalmente, consta que el actor no tenía asegurado el vehículo al momento del hecho.

Dado que del caso se aprecian acusaciones cruzadas de infracción entre las partes, como punto de partida, resulta apropiado examinar lo previsto en las normas de tránsito vigentes al momento del accidente:

Cabe recordar, al abordar esta tarea, que de las constancias de la causa surge que, al momento del hecho, el Sr. Bustos alega haber avanzado sobre el cruce de ambas calles con la luz verde del semáforo y que la ambulancia del Siproso avanzó con luz roja y a gran velocidad. En este punto, han sido comprobadas las alegaciones del Siproso y de la Caja referidas a que la ambulancia se encontraba respondiendo una emergencia y, por lo tanto, pasó la intersección de Av. Siria y Delfín Gallo haciendo uso de luces y sirenas advirtiendo su paso.

La Ley Nacional de Tránsito N° 24449, en su art. 61, establece que: “los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver”. Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad. Dispone que: “Sólo en tal circunstancia deben circular para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia”. Finalmente, enmarca que: “los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos”.

En efecto, según lo establecido por el art. 41 de dicha norma, la regla es que: “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha”. El citado precepto enfatiza, incluso, que “esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta”, y sólo se pierde ante una serie de excepciones que se especifican en el mismo artículo de manera taxativa, a saber: “a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.”

El citado art. 41 in fine establece y reitera que: “Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.”

Con respecto a este punto se ha dicho que: “La asignación de prioridades de paso persigue un objetivo fundamental: que los sujetos del tránsito no disputen el espacio en que circulan, efectuando un manejo agresivo, para ganar terreno al conductor que circula en las cercanías que podría ser visto como un oponente o adversario, si no fuera por las prioridades de paso establecidas legalmente que ordenan el tráfico” (López Mesa Marcelo J., “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Edit. Rubinzal-Culzoni, 2005, p. 191).

Por otra parte, es menester resaltar que la Ley N° 24449 en su art. 40 dispone: "Para poder circular con automotor es indispensable:... c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 68, el cual podrá ser exhibido en formato papel impreso o digital a través de dispositivos electrónicos. En este sentido, el art. 68 establece: "SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no. Y el art. 77 estatuye que: "Constituyen faltas graves las siguientes:... f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente.

En idéntico sentido, la Ord. Municipal N° 942/87 de San Miguel de Tucumán en su art. 76 dispone que: "Cuando un vehículo de emergencia –Policía, Bomberos, Ambulancia, etc.-- se desplace por la vía pública con las balizas reglamentarias encendidas y haciendo sonar la sirena o aparato similar, los demás ocupantes de la vía les cederán inmediatamente el paso, deteniéndose si fuere necesario, a la derecha de la calzada. En todos los casos los conductores agotarán todos los medios a su alcance para dejar liberado el paso a los vehículos de emergencia o seguridad". En tanto que el art. 106 reza: "Los conductores de vehículos de emergencia o seguridad (policía, bomberos, ambulancias, etc.) deben hacer sonar sus aparatos acústicos (sirena o bocina) y encender sus balizas intermitentes cuando se desplazan a gran velocidad hacia lugares donde su intervención es urgente y necesaria".

Asimismo, en lo que respecta al seguro obligatorio, establece en su art. 143 que: "Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no".

Así queda delineado el marco legal aplicable al caso, dadas las circunstancias específicas en las cuales se produjo el evento dañoso aquí en estudio.

2).- En el caso que nos ocupa, según el relato de los hechos vertido por cada una de las partes y conforme surgen las pruebas agregadas a la causa que ya fueron detalladas, tenemos por probado que, al momento del accidente, el Sr. Bustos circulaba en su auto Honda Civic, dominio AB520NX por calle Delfín Gallo en sentido Oeste-Este; mientras que la ambulancia del Siproza, manejada por el Sr. Lucena, dominio IBY718 lo hacía por Av. Siria con dirección Norte-Sur, haciendo uso de sus sirenas (conforme la testimonial de la Sra. Palavecino) y además de las luces reglamentarias (según absolución del Sr. Lucena), en situación de que se encontraba atendiendo una emergencia como servicio de la Unidad 107. Así, al arribar a la encrucijada entre ambas arterias, se produjo la colisión entre los rodados, impactando la ambulancia en el lateral izquierdo trasero del automotor del Sr. Bustos.

Examinadas las circunstancias referidas, a la luz de la Ley N° 24449 y la Ordenanza Municipal N° 942/87 y del régimen de prioridades que éstas prevén en sus arts. 41 inc. c) y 61 –y– 76 y 106 respectivamente, podemos decir que, por aplicación de la regla allí establecidas con carácter absoluto, era el Sr. Lucena, conductor de la ambulancia, quien tenía prioridad o preferencia de paso en la encrucijada donde ocurrió el accidente, habida cuenta que circulaba atendiendo a una emergencia.

Al respecto, se ha dicho que: [...] la ley impone que deben circular advirtiendo su presencia con las balizas distintivas de emergencia en funcionamiento (intermitentes, conforme art. 42, inc. f) y agregando el sonido de una sirena. Otras leyes o reglamentaciones de tránsito de otras provincias, aluden a "bocinas o aparatos sonoros de advertencia" (vgr. Código de Tránsito para la Provincia de Buenos Aires) o "señales acústicas características" (Ordenanza de la Municipalidad de Córdoba N° 4550). No basta con el uso de las luces (balizas) si no se complementan con la apropiada utilización de la señal acústica correspondiente que emana de la sirena, normativa que no ha sido debidamente cumplida por el conductor del automóvil policial [...] (cfr. "Aciar, Sandra Isabel c/Provincia de Mendoza (p/Ejecutivo) s/ DyP (accidente de tránsito), sentencia del 06/04/2016).

La jurisprudencia, reiteradamente, ha resuelto que las ambulancias u otros vehículos en emergencia, pueden transgredir las reglas de tránsito, pero sin dejar de lado precauciones elementales colocando en serio peligro a terceros y a los propios transportados (C.Fed. Rosario, sala A, 25/4/77, J.A. 1978-I-136; C.N.Civ., sala A, L.L. 1975-A, 872; C.N.Civ., sala C, 15/2/77, L.L. 1977-C-142, y jurisprudencia cit. por MOISSET DE ESPANES, LUIS, "Accidentes de Automotores", p.2). Además, los vehículos en emergencia "no están exentos de observar un mínimo de prudencia,

sino que tienen que advertir sobre su especial condición mediante señales inequívocas" (KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA, Comentario al art. 1113 C.C., en "Código Civil y leyes Complementarias. Comentado, Anotado y Concordado", t. 5, pág. 509).

En efecto, en caso de "vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión", conforme se endilgó, se pierde la prioridad de paso del vehículo de la derecha (cfr. art. 41 inc. c), Ley N° 24449). En este sentido, debe señalarse que la emergencia a la cual se sostuvo que atendía fue debidamente comprobada.

En efecto, de la yuxtaposición de los informes agregados en la causa penal N° 304283/20, de la testimonial de la Sra. Giselle Palavecino, de la absolución de posiciones del Sr. Rolando Guillermo Lucena y de la pericial accidentológica realizada por la especialistas María del Carmen Entraigas Marteau, se llega a la convergencia de establecer que la ambulancia del Siprosa fue el vehículo embistente que causó el siniestro denunciado; pero así también, de que dicho vehículo se encontraba atendiendo una emergencia, dando aviso al respecto mediante el uso de la sirena y luces reglamentarias.

En esta coyuntura, es válido decir que hay dos clases de prueba que pueden ser relevantes en una disputa jurídica: la prueba tangible y la prueba testimonial. Así, la doctrina enseña que "hay muchas formas de pruebas tangibles, incluyendo objetos, documentos, imágenes de sensores, mediciones y una variedad de representaciones como tablas, mapas, diagramas. Todos estos tipos de pruebas tangibles son susceptibles de ser inspeccionados a través de tres atributos importantes: i) autenticidad; ii) exactitud/sensibilidad; y iii) fiabilidad En tanto que evaluar la credibilidad de cualquier afirmación testimonial requiere considerar tres atributos: i) veracidad; ii) objetividad y iii) sensibilidad observacional". (cfr. "Análisis de la Prueba," Terence Anderson, David Schum y William Twining, Editorial Marcial Pons - Ediciones Jurídicas y Sociales SA, p. 99/101).

Asimismo, se ha sostenido que "El juez verifica las afirmaciones de hechos formuladas por las partes durante el proceso, con el ánimo de que dichas afirmaciones se correspondan con la (posible) realidad de los hechos que, en probática denominaremos la «realidad de contraste». No obstante, la realidad se puede pretender perpetuar gracias a la 'afectación' y a la 'estampación' de los hechos. En cuanto a la 'afectación', vale la pena indicar, como idea inicial, que toda realidad, cuando sucede, afecta a su entorno, mediante una afectación física o material La interconexión, directa o indirecta, de todos los elementos de la realidad conlleva que se produzcan fenómenos de afectación constantemente La 'estampación' es una forma especial de afectación del hecho en la realidad que lo rodea. Se puede producir de dos formas distintas: la primera de ellas mediante la percepción del hecho en la mente del sujeto, a través de sus sentidos, por lo que el hecho 'estampa' en la mente del sujeto alojando el hecho en su memoria; la segunda 'estampación' se puede producir en medios materiales, tales como un soporte artificial que capte señales exteriores y las almacene Por ello, nótese que todos los medios de prueba que contempla la legislación procesal pretenden ser 'proyecciones' de la realidad, de tal manera que el objetivo es que el juez tenga una imagen mental lo más ajustada posible a dicha realidad objetiva de los hechos, tal y como sucedieron" (cfr. "Análisis de la Prueba Judicial, Juan Antonio Andino López, Editorial Palestra 2025, p. 45/47).

A fortiori, la jurisprudencia tiene dicho que: [...] Si bien es evidente que el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, para apartarnos de sus conclusiones es imprescindible encontrar sustento en razones serias; es decir, en fundamentos objetivamente demostrables en el sentido de que la opinión del perito se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, como se ha dicho innumerables veces, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello - Sosa - Berizonce, "Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado", pág. 455 y sus citas). Es claro que el Juez no está atado a las conclusiones de los peritos, ya que carecen de fuerza vinculante, pero en los hechos, es muy difícil rechazarlas justamente por el carácter científico o técnico de su contenido, mientras no se aporten otras pruebas de igual o mayor valor de convicción, o bien que se invoque y demuestre debidamente o que surja evidentemente que la labor pericial no fue seria, veraz e imparcial, o bien que el dictamen aparezca claramente infundado. En este sentido cabe tener presente que "los informes periciales, cualquiera sea su objeto, no obligan ciegamente al Juez a

concluir de igual manera, sino en la medida en que los mismos se vean corroborados por los demás elementos probatorios” (CNCiv., sala D, 30/3/79, LL, 1979-C-114). Por ello, y ante la ausencia de observaciones u otros informes de igual valor técnico (v. gr. otra pericia accidentalológica o mecánica) que hagan surgir una duda razonable de un posible yerro o falsedad de sus conclusiones, considero que el dictamen pericial rendido en autos debe ser apreciado como dotado de la eficacia probatoria establecida [...] (cfr. sentencia N° 356 del 27/07/2016 in re “Suárez Manuel Antonio y otra vs. Herederos de Salvatierra Cristian Jesús y otros s/ daños y perjuicios, Cám. Civ. y Com. Sala III; ídem sentencia N° 137 del 08/04/2016 in re “Montenegro Juan Evaristo y otra vs. EDET y otro s/ daños y perjuicios, Cám. Civ. y Com. Sala III; sentencia N° 85 del 07/07/2016 in re “Cofaral Ltda. vs. Farmacia Beti SH y otros s/ cobro ejecutivo, Cám. Civ. Doc. y Loc. y Flia. y Suc. Concepción; et al.).

Asimismo, la CSJT dejó sentado que: [...] los dichos de los testigos deben ser examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que han querido expresar, como lo determinan las reglas de la lógica y de la sana crítica. La declaración del testigo debe persuadir al juez, y para ello debe estar sustentada en motivos que tornen creíble y racionalmente explicable su versión. Sobre la credibilidad de esta versión, no cabe sino estar a la percepción del tribunal de juicio, tanto en orden a la sinceridad del deponente, como en cuanto pueda haber advertido o no una perturbación capaz de inducir a error [...] (CSJT, sentencias N° 661 del 03/08/2006; N° 781 del 28/08/2006; N° 473 del 02/06/2006; N° 1099 del 07/12/2005; et al.).

Igualmente, la Corte local ha dicho que: [...] la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica... La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse y, en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones [...] (CSJT, sentencia N° 860 del 08/11/2010, in re “B.J.C. vs. L.R.A. s/ cobro de pesos”; sentencia N° 1276 del 17/10/2016 in re “ Paz, Raúl Adolfo vs. Municipalidad de Bella Vista y otro s/daños y perjuicios”, et al.).

Ahora bien, conforme a todo los hechos abordados y a la doctrina y jurisprudencia analizada, siguiendo el principio rector de la sana crítica, según el cual el juzgador debe analizar y valorar las pruebas de manera razonada y coherente, teniendo en cuenta su relevancia, credibilidad y correspondencia con los hechos en discusión, se puede ultimar que se han aportado diversas pruebas, entre las cuales se destacan –como se reseñó ut supra– la testimonial de la Sra. Palavecino, la absolución del Sr. Lucena, la documental acompañada y la pericial accidentalológica, que permiten establecer con la debida contundencia que la ambulancia del Siprosa se encontraba atendiendo una emergencia en el momento del siniestro. Esta circunstancia se encuentra respaldada por lo dispuesto en los arts. 41 y 61 de la Ley N° 24449, los cuales regulan las excepciones a las normativas de tránsito para vehículos destinados a emergencias; así como por los arts. 76 y 106 de la Ordenanza Municipal N° 942/87, que otorgan similar protección a estos vehículos en el ejercicio de su función pública.

Cabe señalar que, conforme a la prueba testimonial, la Sra. Palavecino confirma la presencia y el funcionamiento de la ambulancia en el lugar de los hechos, haciendo uso de sus dispositivos de advertencia (específica que se escuchaba claramente la sirena), elemento fundamental para el cumplimiento efectivo y seguro de su misión. Además, la prueba documental presentada –incluidas las actas de registro y los informes de criminalística realizados en el marco de la causa penal N° 304283/20– resulta concordante con la versión de los hechos expuestos por el chofer de la ambulancia, quien actuó conforme a las disposiciones vigentes antes referidas, justificando así su desplazamiento a una velocidad superior a la permitida, en atención a la urgencia de la situación; como así también a su intento de frenado inmediato al observar que el vehículo del Sr. Bustos quedó parado en la encrucijada de la Av. Siria y Delfín Gallo.

La valoración conjunta de estos elementos probatorios permite afirmar que el conductor de la ambulancia se encontraba debidamente circunscripto en el ámbito de excepción previsto por la Ley N° 24449 (arts. 41 inc c) y 61) y por la Ordenanza Municipal N° 942/87 (arts. 76 y 106), lo que le otorga legitimidad a su accionar. Al mismo tiempo, no puede obviarse el hecho de que, en el marco de esta causa, no se han impugnado ninguna de las pruebas producidas. Esto implica que las evidencias incorporadas al proceso deben ser consideradas como ciertas y conformantes de un relato veraz de los acontecimientos, lo que refuerza la posición de las demandadas. La inactividad impugnatoria del actor contribuye a una consolidación de la veracidad de la mecánica del accidente, ya que no se han planteado cuestionamientos que desvirtúen la validez o la eficacia de las pruebas presentadas.

Por otro lado, es relevante considerar que el actor conducía su vehículo sin seguro (conforme surge de sus propios dichos en el Acta labrada el 17/10/2020), lo cual no sólo contraviene las normativas de tránsito dispuestas en los arts. 40, 68 y 77 de la Ley N° 24449 y 143 de la Ordenanza Municipal N° 942/87, sino que también podría interpretarse como una actitud de negligencia contributiva por parte del actor, quien no se encontraba en condiciones legales de conducir su rodado. Este contexto refuerza la inexistencia de responsabilidad en el accionar de los demandados, dado que los principios de responsabilidad civil exigen, en términos generales, una conducta antijurídica y, en este caso, se ha evidenciado que el Sr. Lucena se encontró en una situación de cumplimiento de su deber, atendiendo a una emergencia y, por ende, actuando en el marco de la legalidad.

VIII.- Conclusión.

Entonces, así queda comprobado que la ambulancia se encontraba cumpliendo con la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 (art. 41 inc. c) y art. 61) y con la Ordenanza Municipal N° 942/87 (art. 76 y 106). De manera que el Sr. Bustos al arribar al cruce, debía, necesaria y obligatoriamente –pues así lo manda la ley–, darle prioridad de paso a la ambulancia de emergencia. Fue tal omisión objetiva, el no detener la marcha ante el avance del vehículo que circulaba respondiendo a una urgencia, haciendo uso de las luces y balizas reglamentarias –dando cuenta de ello–, sumado a la ausencia del seguro obligatorio del vehículo del actor, lo que determinó tanto el acaecimiento del lamentable hecho dañoso y la ruptura del nexo causal entre el hecho endilgado y la pretensión de reparación.

En este punto, cabe agregar que antecedentes de esta Cámara analizaron reiteradamente el modo de imputación de responsabilidad con resultados disímiles, en accidentes de tránsito en una intersección cuando un vehículo oficial hacía uso de la sirena, pero siempre remarcando la importancia de su utilización (Sala III, sentencia N° 618, 30/12/2003, in re “Schweigel, Esteban A. vs. SI.PRO.SA. y otros s/daños y perjuicios”; reiterado en sent. N° 555 de 26/09/2017).

A fin de abordar este último apartado, resulta esencial considerar que la CSJT sentó lineamientos claves en la materia en la causa “Rodríguez Mariano Antonio vs. Provincia de Tucumán y otros s/daños y perjuicios” (sent. N° 715 del 21/06/2016) al tratar la eventual concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad. Ha entendido que: [...] el progreso de la pretensión de resarcimiento no se encuentra supeditado a la efectiva acreditación por el demandante de factores subjetivos, como ser la culpa de la contraria o la ausencia de culpa del actor, sino que, una vez demostrado el nexo causal, esto es que los daños cuya indemnización se reclama derivan de la colisión con un vehículo que pertenece al dominio privado del Estado Provincial, éste último, en su calidad de propietario de la cosa riesgosa, era quién en definitiva tenía la carga de probar la culpa de la víctima para liberarse de la responsabilidad presumida por la ley. Por lo tanto, para que progrese su acción, al demandante le basta con acreditar el nexo de causalidad respectivo [...] (vgr. CSJT, sentencia N° 805 del 28/08/2014 in re “Juárez, Luís Antonio vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios”; y la ya citada sentencia N° 715/16 en el precedente “Rodríguez”).

En ese sentido, se ha explicado que: [...] en casos como el de autos, el modo de razonar del Juzgador debe partir de que el daño debe ser reparado, y que sólo se rechazará total o parcialmente la demanda si se constata que el perjuicio responde a causas ajenas al demandado; es por ello que una vez verificados los presupuestos que configuran la responsabilidad por riesgo (intervención activa de una cosa, existencia del daño, nexo de causalidad entre los extremos mencionados, calidad de dueño o guardián del demandado) la norma resulta operativa, imputando el deber de resarcir en cabeza de los sindicados como responsables, a menos que, éstos, invoquen y acrediten suficientemente las pertinentes causales de eximición [...] (cfr. CSJT, 10/4/2006, “Peralta Ángela vs. Villada Rosa Argentina s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 285).

El Alto Tribunal entendió que: [...] no alcanza solamente con marcar la configuración de una falta –por más grave que ésta sea– por parte de la víctima, la que en el caso estaría dada por no respetar la prioridad de paso del móvil policial acudiendo a una urgencia, sino que, a los fines de la configuración de la eximente de responsabilidad de marras, es menester que dicha conducta culposa haya sido la razón productora del perjuicio [...] (cfr. CSJT, sent. N° 805/14 del 28/08/2014, “Juárez Luis Antonio”). Sobre el particular, se enseña en doctrina que “el hecho de la víctima debe necesariamente haber sido causa adecuada y exclusiva del daño (hecho exclusivo del damnificado) o concausa de éste, en concurrencia con otros factores relevantes, y que cuando esto no ocurre la conducta del damnificado asume el carácter una mera circunstancia, irrelevante para la producción del resultado final, por lo que carece de toda virtualidad eximente para el sindicado como responsable” (cfr. Pizarro, Ramón D., “Causalidad Adecuada y Factores Extraños”, en Derecho de Daños, Primera parte, F. A. Trigo Represas - R. S. Stiglitz [coords.], La Rocca, Bs. As., 1991, ps. 260/261).

En resumen, con las pruebas analizadas en los considerandos anteriores, las que no fueron desvirtuadas, cabe concluir que se encuentra acreditado en autos que el Sr. César Bustos incurrió en negligencia al incumplir las obligaciones que la Ley Nacional de Tránsito y la Ordenanza Municipal de San Miguel de Tucumán le imponían. Lo expuesto demuestra que la víctima del accidente obró en forma descuidada, negligente o imprudente respecto de su persona, y que lo hizo de modo tan determinante que tal fue la causa del siniestro ocurrido el día del hecho, conforme surge de las pericias analizadas. En efecto, al conducir un vehículo de sumo peligro, como es el caso de un automóvil, sin atender a la presencia de las sirenas de la ambulancia que anunciaban su urgente paso, incurrió en una conducta ilícita a la luz de la normativa vigente y se expuso al peligro de sufrir algún daño, el cual fue consecuencia concreta de su omisión, de conformidad a los lineamientos marcados por la Corte local, que entendió que: [...] a los fines de la configuración de la eximente de responsabilidad de marras, es menester que dicha conducta culposa haya sido la razón productora del perjuicio [...] (cfr. CSJT en la ya citada sentencia N° 805/14).

En razón de todo lo expuesto, cabe concluir que el accidente ocurrido el 23/09/2020 en horario vespertino en la intersección entre calle Delfín Gallo y Av. Siria de la ciudad de San Miguel de Tucumán, que tuvo como resultado las lesiones padecidas por el Sr. Bustos y los daños materiales a su vehículo, reconoció dos factores causales principales: 1) la violación por parte del Sr. Bustos de su deber de respetar la prioridad de paso que tenía la ambulancia que circulaba por Av. Siria con sistema de advertencia sonora constante, ateniendo a una comprobada urgencia; y 2) la violación del Sr. Bustos de su deber de circular con seguro de automotor.

De conformidad a todo lo examinado, corresponde rechazar la demanda promovida por el Sr. César Gustavo Bustos (DNI 16526149), en contra del Sr. Rolando Guillermo Lucena (DNI 17376787), del Siprova y de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia (citada en garantía), quedando éstas absueltas de las pretensiones indemnizatorias entabladas en autos.

IX.- Otras consideraciones.

Conforme lo resuelto en el punto anterior, cabe recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las alegaciones que proponen, sino sólo en aquellas que resulten conducentes para dirimir la controversia y dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 304:819; 307:1121, et al.).

X.- Costas.

En virtud del resultado arribado, se imponen las costas a la parte actora por la objetiva derrota de su posición (cfr. arts. 60 y 61 CPCC, por remisión del art. 89 CPA). Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

La Señora Vocal Dra. Ana María José Nazur, dijo:

Que estando conforme con las razones expresadas por la Sra. Vocal preopinante, voto en el mismo sentido.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, en razón de lo considerado, a la demanda promovida en autos por **CÉSAR GUSTAVO BUSTOS** en contra de **ROLANDO GUILLERMO LUCENA**, del **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA)** y de la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA** (citada en garantía). En consecuencia, **ABSOLVER** a las demandadas de la pretensión indemnizatoria entablada en su contra.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios a los profesionales intervinientes para su ulterior oportunidad.

HAGASE SABER.-

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Actuación firmada en fecha 28/10/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/50f10130-b40a-11f0-962c-e12720c51c98>